

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE  
BARRANQUILLA**

<b>PROCESO</b>	<b>: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA -</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MAYULIS ESTHER BARRIOS HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 08001311000720230045600</b>
<b>FECHA</b>	<b>: OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)</b>
<b>DECISION</b>	<b>: AVOCA Y VINCULA</b>

Se procede a avocar el conocimiento de la misma de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y modificaciones de ley, interpuesta por **Mayulis Esther Barrios Hernández** contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil – Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Fundación Universitaria del Área Andina**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **debido proceso, igualdad, trabajo acceso a cargos públicos por concurso de méritos** y los demás de orden fundamental

Asimismo se vinculara a todos los aspirantes de la OPEC 198244 DIAN Ascenso, y se ordenara a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que de manera inmediata sean notificados de este proveído, publiquen la presente acción de tutela en la página oficial de la entidad con el fin de que sea de conocimiento de todos los aspirantes **OPEC 198244 DIAN Ascenso** , para que acudan a este proceso si consideran que la decisión puede tener efectos para su participación en el concurso de selección

Con respecto a la medida provisional solicitada, se estima que no se accederá a la misma por evidenciar que no se acredita la urgencia y necesidad del instrumento solicitado, atendiendo que, una vez revisado los elementos probatorios allegados, no se evidencian elementos de juicio suficientes que concluyan en que efectivamente se encuentre la accionante ante inminente peligro de sus derechos fundamentales.

Así mismo no se hace evidente un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante que haga forzoso e impostergable el análisis de las pretensiones deprecadas por esta, en este momento y no en la sentencia de tutela que ha de proferirse en un término rápido y perentorio de diez días, máxime cuando no se especifica por la actora en qué fecha se hará la elaboración de la lista de elegibles dentro del cargo al que aspira , por lo que tampoco se estima necesaria determinación alguna en este punto.

**DECIDE**

- 1. Avocar** el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Mayulis Esther Barrios Hernández** contra **Comisión Nacional Del Servicio Civil – Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – Fundación Universitaria del Área Andina** por la presunta

vulneración al derecho fundamental de **debido proceso, igualdad, trabajo acceso a cargos públicos por concurso de méritos.**

2. **Negar** la medida provisional solicita por la parte accionante por las razones expresadas en la parte motiva.
3. **Vincúlese** a la acción constitucional a todos los aspirantes a la OPEC 198244 correspondiente al cargo Gestor IV Codigo 304 Grado 04 del Nivel Profesional, dentro del concurso de méritos DIAN 2022 modalidad Ascenso.
4. **Ordénese** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a que de manera inmediata, una vez sean notificados de este proveido, publiquen la presente acción de tutela en la página oficial de la entidad con el fin de que sea de conocimiento de todos los aspirantes OPEC 198244 correspondiente al cargo Gestor IV Codigo 304 Grado 04 del Nivel Profesional, dentro del concurso de méritos DIAN 2022 modalidad Ascenso, para que acudan a este proceso si consideran que la decisión puede tener efectos para su participación en el concurso de selección.
5. **Ordénese** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** a que, de manera inmediata, una vez sean notificados de este proveido, notifiquen de la presente acción a todos los ciudadanos que se encuentran aspirando a OPEC 198244 correspondiente al cargo Gestor IV Codigo 304 Grado 04 del Nivel Profesional, dentro del concurso de méritos DIAN 2022 modalidad Ascenso.
6. Una vez cumplidos los ordenamientos de los numerales **3°** y **4°** de esta providencia, la **Comisión Nacional del Servicio Civil** deberá allegar el informe respectivo a este despacho, donde acredite que cumplió con la carga impuesta por esta agencia judicial.
7. **Concédaseles** a las vinculadas el **término de dos (2) días** para que, si a bien lo tienen, informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional.
8. **Colóquese** a conocimiento a los vinculados a esta acción constitucional que los memoriales referentes a la acción constitucional que nos ocupa debe enviarse por el correo electrónico [famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co) canal digital habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la implementación de la tecnología a la Rama Judicial.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO**  
**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

